

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0030**

Fecha: 26/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2014 00262	Tutelas	MARIO FERNANDO - YUNDA PERDOMO	ASMET SALUD EPS Y OTRO	Auto ordena abrir incidente CONTRA ZULEHIKA TAPIA CASTILLA Gerente Departamental Cauca ASMTE SALUD EPS Y CONTRA su superior RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ C.C. No. 80.415.461 en	23/02/2024	
19001 31 05 002 2021 00149	Ordinario	SANDRA LILIANA - CANO MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial Dra. Andrea Sanchez Garcia /LHB	23/02/2024	
19001 31 05 002 2021 00243	Ordinario	PAOLA - CASTILLO GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decreta pruebas Dictamen pericial redireccionado a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cauca. NMF	23/02/2024	
19001 31 05 002 2021 00243	Ordinario	PAOLA - CASTILLO GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Aud. Art. 80 CPTSS: 12-junio-2024. NMF	23/02/2024	
19001 31 05 002 2022 00006	Ordinario	DANIEL FERNANDO - JIMENEZ VALENCIA	FIDUCIARIA LA PREVISORA - Administradora de PAR CAPRECOM	Auto reprograma Audiencia Art. 77y 80 CPTSS martes 18 junio 2024 9:30 a.m /LHB	23/02/2024	
19001 31 05 002 2022 00099	Ordinario	LUIS CARLOS - MEDINA GOMEZ	ANDRES FELIPE ESPINOSA DASA,	Auto nombra curador ad litem al Dr. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, FLM	23/02/2024	
19001 31 05 002 2022 00113	Tutelas	JOSE DONATO - GUZMAN RUIZ	NUEVA E.P.S.	Auto decide incidente, impone sanción y multa (fecha real auto 2024-02-22, Contra Gerente administrativo-Judicia Zonal cauca NUEVA EPS Ing Arbey Andrés Varela Ramírez, multa 3 smlmv y 3 días arresto ante PoliNal-Metropolitana	23/02/2024	3
19001 31 05 002 2023 00146	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) AGUSTIN - ALONSO TD 14823	RESGUARDO INDIGENA AVIRAMA (PAEZ BELALCAZAR)	Auto corre traslado incidente desacato FLM	23/02/2024	
19001 31 05 002 2023 00179	Ordinario	(FLM) WILSON ELIAS - PACHECO LOPEZ	EMPRESA DE SEGURIDAD SEGAL LTDA	Auto autoriza retiro demanda sin costas, FLM	23/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00200	Ordinario	(Ihb) FABIAN ALONSO - HURTADO GARZON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS miercoles 24 julio 2024 9:30 a.m./LHB	23/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 124

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO – C.C. No. 1.059.844.971
DDO: ASMET SALUD E.P.S.
RAD. 19001310500220140026200

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.844.971, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela número No. 098-2014 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 14 de octubre de 2014, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso: tutelas los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad del señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, ordenando al gerente de ASMET SALUD EPS-S o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, “...entregue sin más dilaciones la totalidad de los medicamentos y las respectivas autorizaciones al señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO así como las demás tecnologías en salud, ya sea exámenes de laboratorio y demás procedimientos requeridos, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud del paciente accionante...” De igual forma que: “...brinde la **atención integral** en salud a el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO proporcionándole todas las tecnologías en salud en los términos del artículo 8 numeral 31 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la Protección Social (consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones médicas que corresponda); así mismo el tratamiento y rehabilitación que incluye pañales, silla de ruedas, terapias, transporte en ambulancia frente a la ENFERMEDAD DE POP DE COLGAJO REGION TROCANTERICA DERECHO, CICATRIZ GRUESA EN TROCANTER IZQUIERDO Y SACRA, ONICOMICOSIS INTERROGADA, SINDROME ANEMICO, SINDROME CONVULSIVO, OSTEOMIELITIS CRONICA, ITU RECURRENTE, TRM, CUADRAPLEJIA SECUNDARIA, VEJIGA NEUROGENICA, DNT CRONICA, GASTRITIS CRONICA, TENDINITIS AGUDA que padece, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes...”. en igual sentido se autorizó a: “... ASMET SALUD E.P.S para realizar el RECOBRO ante el Ministerio de Protección Social con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por el 100% de todos los valores que por concepto de servicios de salud, en exceso a lo contemplado a la ley deba suministrar al accionante por no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud deba suministrar a la agenciada, dentro de los términos perentorios que esta Entidad Pública tiene determinados para dicho recobro..” y se ordenó al: ... DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, cumpla las responsabilidades signadas por la ley, especialmente las de coordinación y vigilancia en



la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación de señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, persona de especial protección constitucional, al encontrarse en situación de discapacidad y abandono social..."

Según escrito presentado el pasado 15 de febrero de 2024, el tutelante solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la accionada para este caso la Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA¹, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, al considerar que ha incurrido en incumplimiento del fallo de tutela en mención.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, mediante Auto No. 034 de 16 de febrero de 2024, se ordenó oficiar al Doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMETSALUD EPS SAS, designado mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 07 de julio de 2023, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, allegue un informe detallado donde se acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia integral de tutela No. 098-2014 del 14 de octubre de 2014. En igual sentido, se ofició a la Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS.

Vencido el plazo dado para el informe, el Interventor y la Gerente Departamental Cauca, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹ Según información que reporta la página web de la accionada ASMETSALUD EPS. Archivo 007ConstanciaGerentesDepartamentales _ AsmetSaludEPS-Cauca, del expediente digital.
<https://www.asmet salud.com/pagina/gerencias-departamentales>



También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que no aparece probado que la responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en este caso la Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud E.P.S. o quien haga sus veces, haya adelantado las actuaciones administrativas necesarias para dar trámite a la petición elevada por la parte actora, relacionado con el suministro de **“PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA XL 1 CADA 6 HORAS POR SEIS MESES 720 POR REBOSAMIENTO”**, los cuales, requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, servicio en salud autorizado por la Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S.

Así las cosas, y como quiera que ya se ha dado un tiempo prudencial para que la entidad accionada atienda el requerimiento, sin que se demuestre su voluntad de acatar la orden tutela, se dispondrá abrir formalmente incidente de desacato en contra de los responsables en este caso la Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud E.P.S. o quien haga sus veces y en contra de su superior, en este caso el Doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud E.P.S. o quien haga sus veces y en contra de su superior en este caso el Doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 098 del 14 de octubre de 2014, proferida por este Juzgado en favor del señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la parte incidentada un término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remita a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato **y en concreto** se sirvan aportar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y la solución de fondo a la petición elevada por el accionante.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de **20 salarios mínimos mensuales**.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **30** FIJADO HOY, **26 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINA PAOLA CASTILLO GOMEZ C.C No. 1.059.911.391
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 1900131050022021-00243-00

Revisado el expediente, se tiene que en audiencia del Art. 77 del CPTSS llevada a cabo el 26 de octubre de 2023, se decretó como prueba pericial *“la valoración de la señora LINA PAOLA CASTILLO GOMEZ, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de que se efectuó su calificación de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen.”*

Al respecto se tiene que la apoderada de la parte demandante, Dra. Isabel Cristina Quiñones, mediante escrito allegado el 9 de febrero de 2024, solicita la elaboración de un nuevo oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca a efectos de sea esta autoridad la que efectuó la calificación, pues refiere que, el 29 de diciembre de 2023 se radicó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le fue informado a su mandante que dicha autoridad carece de competencia en la actualidad para realizar la calificación dada la reciente conformación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca, mediante Resolución 2951 del 24 de agosto de 2023 (anexo), instando a la demandante a solicitar la devolución de los honorarios. En oficio adjunto, de fecha 9 de noviembre de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informa a los Tribunales y Juzgados del País, que la Junta Regional de Calificación del Cauca inició sus servicios el día 1 de noviembre de 2023 y que no podrá recibir desde la hora cero del día 1 de noviembre de 2023, radicación de solicitudes de competencia de la Junta Regional de Calificación del Cauca, por lo que solicita en lo sucesivo radicar los expedientes ante ésta Junta.

Conforme a lo anterior, y ante la imposibilidad de que la accionante sea valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se dispondrá la valoración de la señora LINA PAOLA CASTILLO GOMEZ, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca a fin de que se efectuó su calificación de pérdida de capacidad laboral, en la forma dispuesta en el artículo 77 del CPTSS llevada a cabo el 26 de octubre de 2023 en el presente asunto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia que regula el artículo 80 del CPTSS el día **jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 p.m.)**, se observa que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia referida, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, la cual para todos los efectos será el día: *“Miércoles doce (12) de junio de Dos Mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana.”*



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

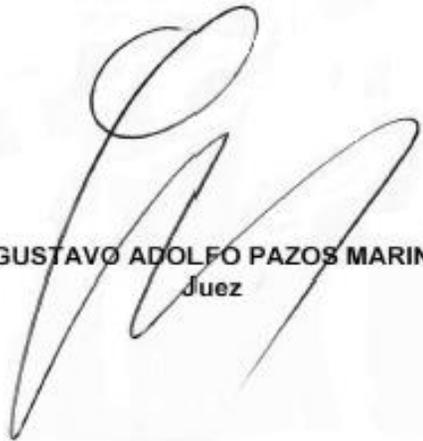
PRIMERO: DISPONER la valoración de la señora LINA PAOLA CASTILLO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.911.391 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca a fin de que se efectúe su calificación de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen.

La parte demandante deberá aportar la totalidad de la historia clínica a esta junta, incluyendo el valor de los honorarios que para el efecto establece la misma.”

SEGUNDO: FIJAR para el *“Miércoles doce (12) de junio de Dos Mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana.”* para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 030 FIJADO HOY, 26 DE FEBRERO DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 127

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANIEL FERNANDO JIMENEZ VALENCIA
APDO: NINA GOMEZ DAZA
DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM
EICE LIQUIDADO, Administrado por FIDUPREVISORA
APDO: EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO
RAD. 19001310500220220000600

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el “*miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*”, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia, motivo por el que se hace necesario efectuar su reprogramación para el: ***martes dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)***.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en auto de fecha de 20 de noviembre de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día ***martes dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **30** FIJADO HOY, **26 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No: 126

Popayán, veintitrés de febrero de 2024

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS CARLOS MEDINA GÓMEZ
APDO: PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA
DDO: RIGO GERARDO ESPINOSA LASO Y ANDRES FELIPE
ESPINOSA DAZA
Rad: 19001310500220220009900**

Efectuando una revisión al proceso de la referencia, se advierte que mediante escrito de fecha 23 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho el nombramiento de curador Ad Litem, debido a que, a pesar de haberse enviado las citaciones para la notificación personal, sin que hasta el momento la parte demandada haya comparecido al proceso.

En vista que es indispensable continuar con el normal desarrollo del proceso, se procederá de conformidad con el art. 29 CPTSS a designar Curador Ad-Litem para que represente a los demandados RIGO GERARDO ESPINOSA LASO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.592.459 y ANDRES FELIPE ESPINOSA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.725.840, con quien se continuará el proceso y se ordenará la inclusión de ésta en el registro nacional de personas emplazadas, con la advertencia de habersele designado curador de acuerdo a lo reglado en el Num. 7 del Art. 48 C.G.P.

La norma prevé que la designación de curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, nombramiento de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso 1º al 6º del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los señores RIGO GERARDO ESPINOSA LASO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.592.459 y ANDRES FELIPE ESPINOSA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.725.840, al profesional del derecho Dr. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, que se identifica con



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

C.C. No. 76.318.495 y T.P. No. 124244 del Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser notificado en la dirección de correo electrónico apalosa07@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal el contenido del presente auto al profesional del Derecho aquí designado para los fines legales pertinentes, de conformidad con el Artículo 48 *Designación*. Numeral 7, del Código General del proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

TERCERO: Una vez posesionado de su cargo, el profesional antes designado, procédase a correrle traslado de la demanda y sus anexos, y efectúese el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 30, FIJADO HOY, 26 DE FEBRERO DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
<hr/> Secretario 



AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Popayán, veintidós de Febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE.DE DESACATO
Accionante: AGUSTIN ALONSO
Accionado: RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ.
Radicación: 190013105002-2023-00146-00

ASUNTO

Es necesario aclarar que en escrito allegado por al accionante, aporta documento del 10 de noviembre de 2023, suscrito por la Gobernadora del Resguardo Indígena de AVIRAMA, señora DIOSELINA YACUECHIME PARDO, en el cual manifiesta que ya fueron elegidos los nuevos dignatarios del Cabildo para el año 2024, como resultado de asamblea general de las AUTORIDADES TRADICIONALES DEL RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA, igualmente en el escrito del incidente el señor Alonso, cita como Gobernador del Cabildo, al señor ARNULFO MENTA QUISCUE, por lo cual se procederá a vincularlo a este incidente.

Así las cosas, el Despacho procederá a vincular oficiosamente, a este incidente de desacato al señor ARNULFO MENTA QUISCUE, como Gobernador y primera autoridad del RESGUARDO DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentada por el señor AGUSTIN ALONSO.

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado mediante sentencia No. 57 del 21 de julio de 2023, protegió el derecho fundamental de petición del interno y dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por AGUSTIN ALONSO, con TD No. 16359, que se identifica con cédula No. 1.002.979.986, del Patio No. 4, contra el RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor AGUSTIN ALONSO, consagrado en el art. 23 C.P, que ha sido vulnerado por las autoridades tradicionales del **RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ** o quien haga sus veces.

TERCERO. ORDENAR a las autoridades tradicionales del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, procedan a dar respuesta **clara y de fondo** a las peticiones del señor AGUSTIN ALONSO, presentadas ante la Oficina Jurídica de la Dirección del INPEC el 10 de abril y 23 de mayo de 2023, **relacionadas con la revisión de su caso**, por ser comunero, la primera remitida por el INPEC, el 13 de abril de 2023, a la



Gobernadora del Resguardo, vía correo certificado de la empresa 472, No. de guía RA419810451CO con nota de entrega de 19 de abril de 2023.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

CUARTO. PREVENIR al Representante Legal o las autoridades indígenas competentes del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, o quien haga sus veces, para que se apresten a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

QUINTO. NEGAR esta acción constitucional frente a los reclamos de la alimentación que eleva el accionante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO. DESVINCULAR de esta acción al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al MINISTERIO DEL INTERIOR - MINORÍAS ÉTNICAS ROM, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO NIVEL CENTRAL, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYAN, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, al CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA CRIC y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: El despacho conminará al Director de la Penitenciaría San Isidro de Popayan, para que una vez reciba peticiones, que no son de su competencia o resorte, en aplicación de la Sentencia T-208 del 20 de abril de 2015, las remita a la mayor brevedad a la entidad competente, dando plena garantía al solicitante del debido proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

NOVENO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Por su parte, el interno, presenta el 22 de febrero de 2024, escrito solicitando, que se inicie incidente de desacato contra el RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, por cuanto expresa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que le fuera favorable y se le ha violado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección, pues ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, será requerida, la autoridad Principal en cabeza del Gobernador del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ señor ARNULFO MENTA QUISCUE, para que informe el nombre completo, identificación y cargo de quien debe hacer cumplir la acción de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,
R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR DE MANERA OFICIOSA, a este incidente de desacato al señor ARNULFO MENTA QUISCUE, en calidad de Gobernador y primera autoridad del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las autoridades tradicionales del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, y a al señor ARNULFO MENTA QUISCUE, en calidad de Gobernador y primera autoridad del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, o quien haga su veces, suministrándoles, remitiéndole copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 57 del 21 de julio de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por el peticionario, AGUSTIN ALONSO.

Además, indique los nombres completos, número de identificación y cargo que desempeña la persona que debe dar cumplimiento a la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.



CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 30 FIJADO HOY, 26 DE FEBRERO DE **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

Popayán, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILSON ELIAS PACHECO LOPEZ
Apoderado: Dr. ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA
DDO: SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN
RAD: 1900131050022023-00179-00

Teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda de la referencia, y siendo procedente, se autorizará y se ordenará la cancelación de su radicación, previas las anotaciones en el programa de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

Una vez ejecutoriado este proveído, archivar el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición de RETIRO de la demanda, suscrita por el apoderado de la parte demandante, ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al peticionario.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el programa de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

TRECERO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado este proveído.

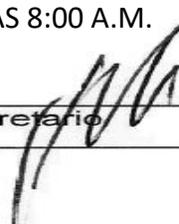
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>EL PRESENTE AUTO, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 30, FIJADO HOY, 26 DE FEBRERO DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>





AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 128

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIAN ALONSO HURTADO GARZON
APDA: MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"
RAD. 19001310500220230020000

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el *"lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)"*, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia, motivo por el que se hace necesario efectuar su reprogramación para el: **"miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)"**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en auto de fecha de 01 de febrero de 2024, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día **"miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)"** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **30** FIJADO HOY, **26 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00243 00	ORDINARIO LABORAL	LINA PAOLA CSTILLO GÓMEZ	COLPENSIONES HERMES CASTILLO	JUNIO 12 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ISABEL CRISTINA QUIÑONEZ DORADO	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ GLORIA ISABEL CMPO ERAZO		
					NMF

Popayán, Cauca, **26** de febrero de 2024 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario